

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MILDRED MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY y OTROS

Apelado

KLAN202000508

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV02026

Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparece Mildred Martínez Hernández (Sra. Martínez o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) que desestimó la demanda instada en contra de Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE o apelada).

Con el beneficio del alegato en oposición, procedemos a resolver las controversias planteadas.

I

Surge de los hechos que la Sra. Martínez adquirió de la aseguradora Mapfre una póliza de seguros para su propiedad, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Caguas. Ante ello y tras el paso del huracán María, el 27 de octubre de 2017 la apelante presentó una reclamación ante Mapfre por los daños que su propiedad sufrió por dicho evento atmosférico.

El 12 de abril de 2018, como parte del proceso de investigación, un representante de Mapfre visitó la propiedad asegurada para llevar a cabo una inspección. Como resultado, los

daños sufridos por la propiedad fueron estimados en \$2,288.02. Ante la culminación de la investigación, el 7 de mayo de 2018 MAPFRE emitió un cheque a nombre de la Sra. Martínez por la referida suma de dinero. En la parte del frente de este, se establecía que era “EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCCURIDA EL DÍA 09/10/2017”. Al dorso, el cheque indicaba que “El endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al reverso”. Sin embargo, el cheque fue enviado a la parte demandante-apelante sin una carta explicativa sobre las consecuencias de depositar el mismo. El 25 de junio de 2018, la apelante endosó y cambió el cheque a su favor.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2018, la Sra. Martínez presentó demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Mapfre. Sin embargo, la misma fue desestimada mediante sentencia sumaria al Tribunal de Primera Instancia determinar que se materializó una transacción al instante, y que, conforme a la doctrina de pago en finiquito, la presente reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, su aceptación y correlativo cobro. No conteste con la decisión, el 17 de junio de 2020, la apelante sometió una *Moción de Reconsideración*, la cual fue rechazada. Inconforme aún, la Sra. Martínez presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO QUEDÓ RENUNCIADA AL NO HABER SIDO PLANTEADA EN LA CONTESTACIÓN A DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, DECLARANDO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, DESESTIMANDO ASÍ LA DEMANDA.

II

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en específico su Regla 6.3¹, fija las distintas defensas afirmativas que pueden ser levantadas por la parte demandada al momento de contestar la demanda instada. Como se sabe, estas defensas comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa, por la cual la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012).

De igual forma, la precitada regla dispone que todas las defensas deberán plantearse de forma afirmativa, clara, expresa y específica al momento de responder a una alegación. De no procederse conforme a ello, la defensa afirmativa se tendrá por renunciada, salvo que la parte demuestre que advino en conocimiento de esta durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso se deberá hacer la enmienda correspondiente a la alegación responsiva. Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Ahora bien, la enmienda solo procedería si se demuestra que la falta de diligencia no fue el motivo de la omisión de la alegación. *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 792 (1998); *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997).

¹ (1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:

- (a) Transacción.
 - (b) Aceptación como finiquito.
 - (c) Laudo y adjudicación.
 - (d) Asunción de riesgo.
 - (e) Negligencia.
 - (f) Exoneración por quiebra.
 - (g) Coacción.
 - (h) Impedimento.
 - (i) Falta de causa.
 - (j) Fraude.
 - (k) Ilegalidad.
 - (l) Falta de diligencia.
 - (m) Autorización.
 - (n) Pago.
 - (o) Exoneración.
 - (p) Cosa juzgada.
 - (q) Prescripción adquisitiva o extintiva.
 - (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.
- 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

Además, cónsono con las disposiciones de nuestras reglas procesales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 (2001), resolvió que las defensas afirmativas no pueden levantarse de forma general, por lo que las mismas deben estar fundamentadas. Por lo tanto, no cabe duda de que las defensas afirmativas no solo tienen que ser planteadas oportunamente, sino que también deben ser sustentadas mediante un señalamiento de los hechos que la corroboren, de lo contrario la misma sería insuficiente y se entendería, por tanto, renunciada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012).

III

En el primer planteamiento, la Sra. Martínez arguyó, en síntesis, que el TPI había errado al disponer de la causa de epígrafe a la luz de la defensa de pago en finiquito, a pesar de que esta fue renunciada por Mapfre al no haber sido presentada en su contestación de la demanda. Le asiste la razón.

Como bien indicamos, como regla general, las defensas afirmativas deben levantarse al momento de someter su alegación responsiva, pues de lo contrario estas se tendrán por renunciadas. Ante ello, la aseguradora MAPFRE alegó haber advenido en conocimiento de la defensa de pago en finiquito durante la etapa del descubrimiento de prueba; esto es, a más de un año de presentada la demanda de epígrafe. Sin embargo, entendemos que no es razonable pensar que dicha aseguradora desconocía del desembolso por ella realizado o que sus archivos carecieran de evidencia de la referida transacción. Además, evidencia o argumentos convincentes al respecto no fueron presentados ante el TPI. Por lo tanto, luego de analizar los hechos a la luz de la norma aplicable, concluimos que MAPFRE tenía un claro conocimiento de que dicho pago se había efectuado y que el mismo fue emitido en el entendido de ponerle fin

a la reclamación de la Sra. Martínez y extinguir su obligación frente a ella. Por tal razón, la defensa afirmativa del pago en finiquito quedó renunciada al no levantarla oportunamente; esto es, en la contestación a la demanda.

En vista de lo anterior, sostenemos que erró el TPI al emitir Sentencia Sumaria al amparo de la defensa de pago en finiquito por esta considerarse renunciada. Toda vez que el primer señalamiento de error dispuso de la totalidad de la causa de epígrafe, esta Curia no se expresará con relación al segundo planteamiento de la apelante, por resultar innecesario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen sumario apelado. En consecuencia, se reabre el caso y se devuelve el mismo para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones